

MATERIA:

Se consulta sobre la normatividad que sustenta la exoneración o inafectación de impuestos a las comunidades campesinas del departamento de Lima.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, publicada el 14.4.1987, y normas modificatorias (en adelante, Ley de Comunidades Campesinas).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

En principio, entendemos que la consulta está orientada a determinar si las Comunidades Campesinas del departamento de Lima, en su calidad de contribuyentes, se encuentran exoneradas o inafectas del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas.

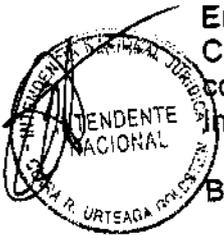
Bajo esta premisa, cabe indicar lo siguiente:

Impuesto a la Renta.-

El primer párrafo del artículo 28º de la Ley de Comunidades Campesinas establece que las comunidades campesinas, sus empresas comunales, las empresas multicomunales y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del Impuesto a la Renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya como sujetos pasivos del tributo.

Como puede apreciarse, el artículo 28º antes glosado dispone una inafectación del Impuesto a la Renta a favor de las comunidades campesinas, sus empresas comunales, las empresas multicomunales y otras formas asociativas, vale decir, estas entidades se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.

Actualmente, según el inciso e) del artículo 18º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las Comunidades Campesinas no son sujetos pasivos del impuesto a la Renta.



Impuesto General a las Ventas.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV se encuentran gravadas con dicho Impuesto las siguientes operaciones:

- a) Venta en el país de bienes muebles.
- b) Prestación o utilización de servicios en el país.
- c) Contratos de construcción.
- d) Primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) Importación de bienes.

Por su parte, de conformidad con el artículo 9° del mencionado TUO, son contribuyentes del IGV en calidad de contribuyentes, entre otros:

- a) Las personas jurídicas que desarrollen actividad empresarial, que realicen cualquiera de las operaciones anteriormente detalladas; y,
- b) Las personas jurídicas que no realicen actividad empresarial, pero que efectúen de manera habitual⁽¹⁾ cualquiera de las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, excepto la importación de bienes (en efecto, en este último supuesto no se requiere habitualidad para ser contribuyente del IGV).

Así pues, de las normas antes glosadas fluye que, en el caso que las comunidades campesinas no realicen actividad empresarial, serán sujetos del Impuesto en la medida que realicen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, salvo la importación de bienes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que según los artículos 2° y 25° de la Ley de Comunidades Campesinas, las mismas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, y ejercen su actividad empresarial bajo las siguientes modalidades: a) Empresas Comunes, b) Empresas Multicomunales; y, c) Participando como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado.

¹ Al respecto, el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV indica que para calificar la habitualidad, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

Asimismo, agrega que, en el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

De igual forma, señala que, tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

De otro lado, se establece que, en el caso de la primera venta de inmuebles, se presume la habitualidad del sujeto cuando el enajenante realiza la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble del menor valor.

Añade que no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

En tal sentido, si las comunidades campesinas ejercen actividad empresarial bajo las modalidades señaladas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.

De otro lado, es pertinente mencionar que los sujetos bajo comentario se encontrarán exonerados del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del T.U.O. de la Ley del IGV⁽²⁾.

CONCLUSIONES:

1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta.
2. En cuanto al IGV, las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes.

Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.

Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del T.U.O. de la Ley del IGV.



Lima, 13 MAY 2010

CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

pnr
A0244-D10
IMPUESTO A LA RENTA - IGV. Régimen tributario aplicable a las comunidades campesinas.

² Exoneración vigente hasta el 30.6.2010.

El Apéndice I comprende principalmente a las operaciones exoneradas del IGV contenidas en partidas arancelarias respecto a la venta en el país o importación de bienes primarios de origen vegetal, animal y mineral.

Por su parte, el Apéndice II contiene los servicios exonerados del citado Impuesto.